

ga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

El primero de estos artículos concuerda con el 782 de la ley de 1855, aunque notablemente reformado, y el segundo ha sido adicionado en la presente ley para suplir la omisión de aquélla sobre la prórroga del término del compromiso. Son tan claras las disposiciones de ambos, que bastará atenerse á su letra para aplicarlos sin ninguna dificultad. Puede verse lo que hemos expuesto sobre dicho término al comentar el núm. 4.º del art. 793. Sólo indicaremos que la prórroga habrá de entenderse para la sustanciación y fallo del juicio en el estado en que se halle al tiempo de otorgarla, sin retroceder en el procedimiento, á no ser que los interesados convengan en otra cosa, ó fijen de común acuerdo el objeto de la prórroga: si ésta fuese sólo para la ampliación de las pruebas, ó para dictar la sentencia, no vemos inconveniente en que así se practique.

ARTÍCULO 804

(Art. 803 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de comun acuerdo.

Siempre han exigido nuestras leyes la intervención de escribano en las actuaciones judiciales para dar fe de ellas y autorizarlas con su firma, y no había razón para dispensar al juicio arbitral de esta formalidad, establecida como regla general en el art. 249. Sobre este punto, la ley de 1855 se limitó á decir en su art. 788, que «toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante escribano»; y para evitar las dudas que solían ocurrir en la práctica, se añade ahora, que ese escribano ha de ser uno de los del juzgado de primera instancia á que corresponda el lugar designado en la escritura de compromiso para seguir el juicio arbitral; que su elección co-

responde á los mismos interesados, siempre que lo hagan de común acuerdo, y en otro caso á los árbitros. Como la designación del escribano no es requisito esencial de dicha escritura, los interesados podrán hacerla en ella ó en otra separada, y también por escrito ó comparencia ante los árbitros, puesto que la ley no determina la forma en que haya de hacerse. Los árbitros están obligados á valerse en todas sus actuaciones del escribano designado de común acuerdo por todos los interesados, y sólo en el caso de que no resulte este acuerdo ó lo hayan omitido, están aquéllos facultados para elegir al que crean conveniente entre los que actúen en el juzgado de primera instancia. Dicho escribano podrá ser recusado en los casos y en la forma que se determinan en los artículos 234 y siguientes, debiendo conocer de este incidente los mismos árbitros.

ARTÍCULO 805

(Art. 804 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los árbitros señalarán á los interesados un plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde, será oído, pero sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación.

ARTÍCULO 806

Las pretensiones y documentos que se presentaren, se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exce-

der de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 805 para Cuba y Puerto Rico. — *(La referencia es á los artículos 514 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)*

ARTÍCULO 807

(Art. 806 para Cuba y Puerto Rico.)

Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

ARTÍCULO 808

(Art. 807 para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que transcurran los términos concedidos para formular las pretensiones é impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

ARTÍCULO 809

(Art. 808 para Cuba y Puerto Rico.)

Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.

ARTÍCULO 810

(Art. 809 para Cuba y Puerto Rico.)

El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso
Será comun para proponerla y practicarla, y dentro

de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

ARTÍCULO 811

(Art. 810 para Cuba y Puerto Rico.)

Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

ARTÍCULO 812

(Art. 811 para Cuba y Puerto Rico.)

Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

ARTÍCULO 813

(Art. 812 para Cuba y Puerto Rico.)

Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla, podrán oír á las partes ó á sus letrados, si lo creen necesario ó aquéllas lo solicitan, señalando día para la vista.

ARTÍCULO 814

(Art. 813 para Cuba y Puerto Rico.)

Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

ARTÍCULO 815

(Art. 814 para Cuba y Puerto Rico.)

Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decision, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga si se hubiere otorgado.

I

Consideraciones generales sobre el procedimiento arbitral.— Después de haber establecido todo lo referente á la constitución y efectos del compromiso y á las personas de los árbitros hasta que con la aceptación del cargo se hallan en el caso de ejercer sus funciones, pasa la ley á ordenar el procedimiento para incoar y sustanciar el juicio arbitral hasta ponerle término con la sentencia de los árbitros. Este es el objeto de los once artículos, que vamos á examinar en un solo comentario para presentar con más cohesión los trámites de estos juicios. Es el mismo procedimiento que estableció la ley de 1855, en sus artículos 782 y 789 al 802, cuyas disposiciones se reproducen en los de este comentario, aunque con modificaciones y adiciones importantes, dirigidas á evitar dudas y suplir deficiencias de dicha ley.

La principal ventaja del juicio arbitral debe consistir en economizar tiempo y gastos, y nada de esto se conseguía en la práctica antigua, puesto que, conforme á las leyes 23 y siguientes del título 4.º, Partida 3.ª, los árbitros debían proceder y procedían del mismo modo que los jueces ordinarios, y daban al juicio toda la sustanciación correspondiente á su naturaleza. En la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830 se dió á estos juicios un procedimiento especial para los asuntos de comercio, que fué adoptado después por la de Enjuiciamiento civil de 1855, y es el mismo que se ha trasladado á la presente. Este procedimiento es más breve que el ordinario y más adecuado á su objeto, sin que por esto deje de reunir las circunstancias esenciales de todo juicio declarativo, cuales

son, demanda, contestación, prueba y sentencia, como se verá al exponerlo. Ha de emplearse en todos los asuntos sometidos á la decisión de árbitros, cualquiera que sea su cuantía: acaso resulte largo y dispendioso para las cuestiones de poca importancia ó de escaso valor; pero las partes tienen en su mano el remedio, toda vez que pueden someter esas cuestiones al juicio de amigables componedores, que no tiene que sujetarse á formas legales.

Ya se ha dicho que los árbitros están obligados á pronunciar su sentencia dentro del plazo fijado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, bajo la pena de responder de daños y perjuicios. Por consiguiente, la duración del juicio no puede exceder de ese plazo, y como á la sentencia han de preceder las alegaciones y pruebas de las partes, para el mejor orden del juicio la misma ley divide ese término ó plazo en cuatro periodos: el 1.º, para formular las pretensiones respectivas; el 2.º, para impugnarlas; el 3.º, para la prueba, y el 4.º, para dictar sentencia. El primer periodo no puede exceder de la cuarta parte de todo el término; el segundo, de una cuarta parte del anterior, que equivale á una décimasexta parte de aquel; el tercero, de otra cuarta parte también de todo el plazo señalado en la escritura, y el término restante se deja para el cuarto periodo.

Expondremos lo que ha de practicarse en cada uno de dichos periodos; pero antes indicaremos, por ser de aplicación general á todos ellos, que en el juicio arbitral pueden comparecer las partes por sí mismas, ó por medio de sus administradores, sin necesidad de valerse de procurador, conforme al núm. 4.º del art. 4.º; que deben ser dirigidas por letrados habilitados para ejercer, puesto que no está comprendido este caso entre las excepciones del art. 10; que no es necesario intentar la conciliación, según la excepción 8.ª del art. 460; que son aplicables á estos juicios las disposiciones contenidas en las secciones 3.ª y 4.ª del capítulo 1.º, tit. 2.º de este libro, relativas á la presentación de documentos y á las copias de éstos y de los escritos, y que debe emplearse el papel sellado del timbre correspondiente á la cuantía litigiosa.

Téngase presente también que el procedimiento que vamos á exponer es para el caso en que el pleito se incoe y principie ante

los árbitros: respecto de los ya incoados y pendientes en primera ó en segunda instancia, véanse los artículos 824 y 825.

II

PRIMER PERÍODO.—Abrir el juicio y formular las partes sus pretensiones.—Como los árbitros incurrn en responsabilidad según ya hemos dicho, si por su culpa transcurre inútilmente el término señalado en la escritura de compromiso, deben, así que aceptaren el cargo, dictar las providencias necesarias para que principie el juicio, y se sustancie por los trámites que marca la ley. Al efecto se pondrán de acuerdo lo más pronto posible, si son tres ó cinco, acerca del local donde hayan de reunirse como tribunal, que regularmente será la casa del más antiguo en la abogacía, según se acostumbra, á no ser que por circunstancias particulares conviniere en otro; y elegirán el escribano que haya de actuar en el juicio, si las partes no lo hubiesen designado; y en seguida acordarán su primera providencia, que extenderá el escribano en los autos á continuación de las diligencias de aceptación.

Dicha primera providencia se reducirá á mandar á los interesados, como previene el art. 805, primero de este comentario, que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente, dentro del término que al efecto les señalarán. Este término no podrá exceder, como ya se ha dicho, de la cuarta parte del fijado en la escritura para pronunciar los árbitros su sentencia, pudiendo prorrogarlo á petición de cualquiera de las partes, cuando en la primera providencia no lo hubiesen concedido por entero, pero sin poder traspasar dicho límite.

Nótese bien que en este primer período han de formular ambas partes sus respectivas pretensiones, presentando los documentos en que las apoyen; de modo que no se sigue el orden sucesivo de demanda y contestación, sino que á la vez ha de exponer cada parte sus pretensiones, lo mismo cuando tengan reclamaciones mutuas que hacerse, que cuando la una demande el cumplimiento de una obligación ó la reivindicación de una cosa, y la otra se oponga negando ó excepcionando. Para introducir esta novedad,

se habrá tenido en cuenta que necesariamente han de haber precedido explicaciones entre los interesados acerca de la cuestión litigiosa, puesto que debe expresarse con todas sus circunstancias en la escritura de compromiso; y de consiguiente, en ningún caso puede ofrecer dificultad ni confusión la ejecución de lo dispuesto por la ley. La parte demandante pedirá que se condene á la otra al cumplimiento de la obligación de que se trate, ó lo que proceda, concretándose á la contienda sometida á la decisión de los árbitros, y la demandada solicitará á la vez su absolución, ó que se la declare libre de la obligación ó de lo que pretenda la contraria. Este sistema de enjuiciar, en el que realmente no hay demandante ni demandado para los efectos del procedimiento, no puede ser tachado de inconveniente, puesto que se concede á cada una de las partes el medio de impugnar lo alegado por la otra, como luego veremos.

No se determina la fórmula de estos escritos. Teniendo en consideración que en estos procedimientos debe dominar la buena fe, no creemos de necesidad la numeración de los puntos de hecho y de derecho, que se exige para el juicio ordinario, aunque debemos aconsejar este método, por ser el más claro y á propósito para fijar bien la cuestión. Y en cuanto á documentos, cada parte debe presentar con su escrito los que le favorezcan ó en que apoye sus pretensiones, como lo previene terminantemente el art. 805. Si no los tiene á su disposición, debe adquirirlos por los medios legales; y cuando no haya podido conseguirlos dentro del plazo señalado para formular las pretensiones, lo hará presente designando el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, como previene el artículo 504, ofreciendo presentarlos luego que los adquiera.

No es de presumir que las partes, cuando voluntariamente han sometido el negocio al juicio arbitral, dejen transcurrir el plazo designado sin formular sus pretensiones; pero si lo hiciere alguna de ellas, lo mismo la que hubiere iniciado la contienda que la otra, no por esto se suspenderá el juicio, sino que continuará en su rebeldía, exigiéndole la multa estipulada con arreglo á la circunstancia 5.^a del art. 793, por haber dejado de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso. Así lo ordena el mismo

art. 805, previniendo además, conforme á lo establecido para todos los juicios en rebeldía, que se oiga al rebelde en cualquier estado del juicio en que se presente, sin retroceder la sustanciación en ningún caso, de modo que sólo podrá utilizar los trámites que resten.

Dicha declaración de rebeldía podrá hacerse á instancia de la otra parte; pero también deberán hacerla de oficio los árbitros, cuando, transcurrido el término concedido para formular las pretensiones, se vean en el deber de dar á los autos el curso legal, pues de otro modo incurrirían en responsabilidad. En este caso se consignará en la providencia que, en atención á que el litigante se ha constituido en rebeldía, se continúe la sustanciación del juicio, notificándole en estrados las providencias que recaigan, con arreglo á los arts. 281 y siguientes. En la misma providencia declararán los árbitros á dicho litigante incurso en la multa; pero su exacción corresponde al juez de primera instancia por la vía de apremio.

Cuando ninguna de las partes haya formulado sus pretensiones dentro del plazo señalado, los árbitros nada podrán hacer de oficio, debiendo suponerse que aquéllas han querido separarse del compromiso; y si luego comparecen, podrá continuarse el juicio siempre que reste término suficiente para ello.

III

SEGUNDO PERÍODO.—*Impugnación de las pretensiones del contrario.*—«Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes.» Así lo dispone el art. 806, aclarando el 791 de la ley anterior, el cual, aunque ordenaba también dicha comunicación, no determinó la forma en que había de hacerse. Y añade, de acuerdo con éste: «concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.» Déjase también aquí á la prudencia de los árbitros la designación de este término, que en su caso podrán prorrogar hasta la cuarta parte del señalado por la ley en el art. 805

para formular las pretensiones, y no del concedido por los árbitros cuando lo hayan reducido.

Esta comunicación ó traslado no deberá verificarse hasta que ambas partes hayan presentado sus pretensiones y documentos, de manera que sea simultánea y recíproca, pues de otra modo no sería igual la condición de ambos litigantes. Tiene por objeto el que cada interesado pueda impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario, pudiendo presentar también los nuevos documentos que crean necesarios al efecto, como lo ordena el art. 807. Nótese que es potestativo en las partes el hacer ó no esta impugnación, por lo que no incurrirán en multa, caso de no verificarlo.

En el escrito de impugnación debe cada parte fijar definitivamente con claridad y precisión los puntos de hecho y de derecho, objeto de la cuestión expresada en la escritura, á cuya cuestión y á sus consecuencias necesarias han de concretarse siempre, confesando ó negando llanamente á la vez los hechos que le perjudiquen de los alegados por la contraria. En ese mismo escrito, al que deberán acompañarse las copias prevenidas para entregarlas á la contraria, deberá manifestar cada parte, conviniendo lo haga por medio de *otrosí*, si estima ó no necesario el recibimiento á prueba.

Resulta, pues, que en este juicio, lo mismo que en el ordinario, pueden presentarse dos escritos por cada parte antes de la prueba: el uno formulando las pretensiones, y el otro impugnando las de la contraria. Pero ambas partes lo han de hacer simultáneamente, de modo que, aunque la una será la demandante y la otra la reconvenida, por la razón que ya hemos indicado no se sigue el método de demanda y contestación, réplica y dúplica, si bien es idéntico el resultado.

IV

TERCER PERÍODO.—*Prueba.*—Después de haber formulado cada interesado sus pretensiones é impugnado las del contrario, llega el período de la prueba, trámite esencial en todo juicio, cuando es de hechos la cuestión que se ventila y las partes no están conformes respecto de ellos. De los casos en que procede el recibimiento á

prueba, de su término, de los medios de prueba que pueden utilizarse en el juicio arbitral, y del modo de practicarla, tratan los artículos 808 al 812, que vamos á exponer.

Según el art. 808, luego que se presenten los escritos de impugnación, ó que transcurra el término concedido para presentarlos, deben los árbitros acordar lo que estimen procedente sobre el recibimiento á prueba, aunque las partes no lo hayan solicitado, y sin darles nueva audiencia aunque no estén conformes sobre este punto. Si aquéllos estimaren que no es necesaria la prueba, en la misma providencia mandarían citar á las partes para sentencia. Contra esta providencia, lo mismo que contra las demás que dicten durante la sustanciación del juicio, no caben otros recursos que los determinados en el art. 821.

Los árbitros están obligados á recibir el pleito á prueba, siempre que lo hayan solicitado una y otra parte. También deben recibirlo, aun cuando una sola lo haya pedido, siempre que no resulte conformidad sobre hechos de conocida y directa influencia en la cuestión. No puede menos de dejarse al prudente juicio de los árbitros la apreciación de estas circunstancias. En estos dos casos pueden los interesados proponer durante el término de prueba toda la que estimen conducente.

Pueden también los árbitros recibir el pleito á prueba, aun cuando ninguna de las partes lo hubiese pedido; pero en este caso han de determinar precisamente en la misma providencia los hechos á que ésta deba contraerse, sin que las partes puedan ampliarla á ningún otro punto. Así lo ordena el art. 809, sin duda con el objeto de que puedan los árbitros dar al proceso la instrucción que estimen necesaria para fallar con acierto. No deberán hacer uso, en nuestro concepto, de esta facultad, cuando ambas partes hayan convenido en que se falle el pleito sin recibirlo á prueba, siempre que puedan suplir la falta acordando para mejor proveer, en uso de la facultad que les concede el art. 814, la práctica de las diligencias que estimen necesarias para completar la prueba.

En cualquiera de los casos antedichos, el término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso para pronunciar los árbitros la sentencia (art. 810). Este precepto

tan absoluto excluye la concesión del término extraordinario *ultra-marino* y la suspensión del ordinario, lo que tendrán presente los interesados para fijar aquel plazo más ó menos largo, habida consideración á la mayor ó menor facilidad en hacer las pruebas. Dicho término es el máximo que los árbitros pueden conceder á este fin, si bien podrán señalar otro más corto, y otorgar las prórrogas que se soliciten antes de cumplirse. No ha de dividirse en dos períodos, como en el juicio ordinario de mayor cuantía, sino que es común dicho término para proponer y practicar toda la prueba, inclusa la de tachas de los testigos, cuando concurra en ellos alguna de las causas determinadas en el art. 660, y no la hubieren confesado en su declaración. Lo expuesto en las páginas 562 y siguientes del tomo 3.º sobre la alegación y prueba de tachas en los incidentes, es aplicable á estos juicios, pero teniendo presente que no puede prorrogarse el término si se hubiere concedido ya todo el que corresponda á la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Según el art. 811, son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las pruebas ó diligencias probatorias que se propongan han de practicarse con igual solemnidad y en la misma forma que en dicho juicio ordinario. Son, por lo tanto, aplicables al juicio de que tratamos todas las disposiciones contenidas en los artículos 578 y siguientes, que tratan de *los medios de prueba*, como igualmente las de los artículos 565, 566, 567 y 570 hasta el 577, que se refieren á la forma y solemnidades con que en general han de proponerse y practicarse.

Previene también el mismo artículo que se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten, sin duda con el objeto de que puedan prepararse para el acto de la vista, si la hubiere. Como hoy son públicas todas las pruebas, podrán los interesados ó sus defensores hacer uso de esa facultad desde luego ó cuando lo crean conveniente, pero verificándolo en la escribanía, de la que no deben salir los autos.

Al comentar el art. 797 de la ley de 1855, con el que concuerda el 811 que estamos examinando, nos hicimos cargo de la duda á que daba lugar el silencio de aquella ley sobre la facultad de los

árbitros para emplear medidas coercitivas, cuando sean necesarias, á fin de ejecutar algún medio de prueba, y expusimos nuestra opinión en los términos siguientes: «Tenemos por indudable que los árbitros pueden recibir y practicar por sí mismos todas las diligencias de prueba, pues de otro modo sería ilusoria la jurisdicción que les permite la ley. Pero como esta jurisdicción no es pública, ni pueden ejercerla sobre otras personas que las comprendidas en el compromiso, de aquí la necesidad de implorar el auxilio del juez de primera instancia para apremiar á los testigos y peritos que voluntariamente no quieren comparecer ante ellos. Por la misma razón habrán de acudir á dicho juez para que éste expida el correspondiente mandamiento compulsorio, cuando acuerden traer á los autos copia de una escritura ó de otro documento que no hayan podido presentar las partes. En una palabra, tienen potestad coercitiva sobre los comprometidos; mas no sobre terceras personas extrañas al compromiso, respecto de las cuales han de implorar el auxilio del juez ordinario.»

De acuerdo con esta doctrina se ha resuelto la duda en la presente ley, adicionando para ello el art. 812. Se manda en él que «para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios». Por consiguiente, los árbitros sólo pueden entenderse directamente con el juez de primera instancia del lugar ó partido donde se siga el juicio, el cual está obligado á prestarles su auxilio para la práctica de cualquier diligencia que aquéllos no puedan ejecutar por sí mismos. Como ejercen jurisdicción del mismo grado, aquéllos se dirigirán á éste por medio de exhorto ó de oficio, y éste expedirá los mandamientos y órdenes que sean necesarias, y los exhortos y suplicatorios para otros juzgados ó tribunales, encargándoles ó rogándoles la práctica de la diligencia por aquéllos acordada.

V

CUARTO PERÍODO.—*Vista y sentencia.*—Concluido el término de prueba, sin necesidad de gestión de los interesados, deben los árbi-

tros dictar providencia mandando que se unan á los autos las pruebas practicadas, y que se cite á las partes para sentencia. Hecho esto, pueden dictar su fallo desde luego sin otra formalidad; pero como del estudio de los autos pueden comprender que conviene ilustrar alguna cuestión, ó completar los datos indispensables para formar juicio exacto sobre alguno de los hechos que sean de influencia en la resolución del pleito, la ley les faculta para que antes de pronunciar su sentencia puedan acordar la celebración de vista pública para oír á las partes ó sus defensores, y que *para mejor proveer* se practique cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340. Así lo ordenan los artículos 813 y 814, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley anterior, aunque en ella se omitió prevenir la unión de las pruebas y la citación para sentencia.

En cuanto á la celebración de vista, ordena el art. 813, que los árbitros «podrán oír á las partes ó á sus defensores, si lo creen necesario, ó aquéllas lo solicitan, señalando día para la vista». Luego queda este acto al prudente arbitrio de los árbitros: si lo creen necesario, señalarán día para la vista; y podrán también negar este trámite, cuando las partes lo soliciten, si no lo creen necesario. Sin embargo, obrarán con prudencia no negándolo en este caso, y especialmente cuando lo hubieren solicitado ambas partes, siempre que haya tiempo suficiente para celebrarlo y dictar después la sentencia antes de espirar el plazo del compromiso.

Y respecto de la providencia para mejor proveer, no sólo se ajustarán los árbitros á lo que ordena el art. 340, sino también á lo que previene el 341 (véase el comentario de estos artículos en las páginas 59 y siguientes del tomo 2.º), pero teniendo presente que no puede aplicarse lo que dispone el 342 sobre la suspensión del término para dictar sentencia, porque los árbitros tienen que ajustarse estrictamente al plazo estipulado en el compromiso, bajo pena de nulidad y de abonar los daños y perjuicios. Por consiguiente, al dictar la providencia para mejor proveer, deben considerar los árbitros si puede ejecutarse y pronunciar después su fallo dentro de dicho plazo, y si no queda tiempo suficiente para ello, se abstendrán de dictarla para no incurrir en la responsabilidad indicada, á

no ser que se presten las partes á prorrogar el término, ó que estén ellos facultados para prorrogarlo, conforme al art. 803.

En todo caso, los árbitros deben pronunciar su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decisión, y no sobre otro alguno, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga, si se hubiere otorgado, como lo ordena el art. 815, último de este comentario. Sobre la forma en que han de votar y dictar la sentencia, véase el comentario que sigue.

ARTÍCULO 816

(Art. 815 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

ARTÍCULO 817

(Art. 816 para Cuba y Puerto Rico.)

El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se entenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Del fondo y la forma de la *sentencia arbitral* y de lo que ha de hacerse en el caso de discordia, tratan estos dos artículos. Con redacción más clara y sencilla se ha ordenado en ellos lo que la ley de 1855 dispuso en siete artículos, que eran el 802 al 808, excluyendo y reformando lo relativo á los casos y forma en que había de dar su fallo el tercero, porque en la presente ley no se permite el nombramiento de árbitro tercero, como ya se ha dicho. Todos los

nombrados, cuando sean más de uno, han de concurrir á dictar la sentencia, y si hubiere discordia, como puede suceder cuando sean más de uno, se dirimirá del modo que luego diremos.

Lo que se ordena en el primero de estos dos artículos es una consecuencia precisa de la naturaleza del juicio arbitral, y del carácter de los árbitros, y en ello se diferencian principalmente de los amigables compondores. Estos pueden decidir la cuestión sometida á su fallo según su saber y entender, sin sujetarse á formas legales (art. 833), y conforme á equidad, ó la verdad sabida y buena fe guardada: aquéllos han de hacerlo precisamente conforme á derecho, y á lo alegado y probado, lo mismo que los jueces ordinarios. Por esta razón la sentencia arbitral ha de dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las de los juicios declarativos. Al establecerlo así dicho artículo, ha sancionado lo que de antiguo venía practicándose con arreglo á la ley 23, tit. 4.º, Partida 3.ª

Pero no se eche en olvido que los árbitros sólo pueden decidir las cuestiones expresamente sometidas á su fallo por la escritura de compromiso, como lo indica el art. 815. A ellas también deben haber limitado las partes sus alegaciones y pruebas; y si se hubieren excedido, alegando y probando hechos que no tengan relación con aquellas cuestiones, ó promoviendo otras nuevas, se abstendrán de decidir sobre éstas, y se concretarán á fallar únicamente sobre las expresadas en el compromiso, porque no tienen jurisdicción para otra cosa. Mas, así como los árbitros no pueden traspasar este límite, tampoco llenarían su deber cumplidamente si su resolución no comprendiera todos los puntos sometidos á su fallo, expresando clara y terminantemente lo que decidan respecto de las pretensiones que hayan sostenido los interesados sobre cada uno de ellos. Sin embargo de lo dicho, cuando éstos hayan pretendido la declaración sobre frutos ó rentas de la cosa, ó sobre el pago de costas, deberán hacer en la sentencia la que consideren justa sobre estos puntos, aunque de ellos no se haya hecho mención expresa en la escritura, pues van unidos tan íntimamente á la cuestión principal, que deben considerarse como parte de la misma, conforme á la ley 32, tit. 4.º, Partida 3.ª y al art. 1815 del Código civil.